

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL . . . .

Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL . . . .

Por un año... 69  
Por seis meses... 52  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm. 251.

Ignoriéndose el paradero de Diego García San Roman, natural de Benavente, provincia de Zamora, de oficio ebanista, encargo á los Señores Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, tralen de averiguar el punto donde se encuentre el dicho Diego y en su caso, me lo manifestarán sin dilación.

Burgos 22 de Noviembre de 1862.— Francisco de Otazu.

#### Circular núm. 252.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la captura de Bernardo Fernandez del Busto, (a) el Tuerto, natural de Piñera, provincia de Oviedo, cuyas señas se insertan á continuación y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición con la seguridad conveniente.

Burgos 22 de Noviembre de 1862.— Francisco de Otazu.

#### Señas de Bernardo Fernandez del Busto.

Edad 42 años, viudo, jornalero, estatura 5 pies y 5 puñadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba cerrada, cejas al pelo. Es tuerto del derecho.

#### Circular núm. 255.

Habiéndose fugado del pueblo de Mazuelo de Muño, el mozo Vitoriano Martinez, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Burgos 5 de Diciembre de 1862.— Francisco de Otazu.

#### Señas de Vitoriano Martinez.

Edad 19 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, guña un poco el derecho, cara delgada, barba nada, nariz larga; viste pantalon corto de paño de Astadillo, chaleco de paño de id., chaqueta del mismo paño, gorra negra mala, zajones blancos y zapatos gordos blancos.

#### Circular núm. 254.

Habiendo sido robadas dos caballerías mulares y una pollina del pueblo de Monsalpe, en la provincia de Avila, y cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Señores Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la retencion de dichas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras á mi disposición.

Burgos 5 de Diciembre de 1862.— Francisco de Otazu.

#### Señas de las caballerías.

Una mula, de 7 años y como de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, colada, pelo negro claro, rozada del lomo y tripa, de la cincha, tres mataduras en el pescuezo, recién esquilada, emantada, con cabezada de correa y cadena.

Un macho, de 11 años, de siete cuartas, pelo negro, patan, emantado, con cabezada de correa y cadena.

Una pollina, de 5 á 6 años, pelo rucio, bien tratada, recién esquilada, carona.

Junta de Instrucción pública é inspectora de Colegios de 2.ª enseñanza de esta provincia.

Con arreglo á las prescripciones del

Real decreto orgánico y reglamento general de 6 de Noviembre del año anterior de 1861, insertos en los Boletines oficiales de 17 y 19 del propio mes, números 182 y 185 para la creación de Colegios de 2.ª enseñanza adjuntos á los Institutos provinciales, formó esta Junta el siguiente

### REGLAMENTO

de gobierno interior del Colegio de segunda enseñanza, adjunto al Instituto provincial de Burgos, que forma la Junta inspectora del mismo con arreglo al artículo 145 del Reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

### CAPÍTULO I.

#### De los Colegiales.

Artículo 1.º Los Colegiales serán internos y medio pensionistas.

Art. 2.º Los internos serán admitidos con las circunstancias exigidas por el art. 2.º del reglamento general, llevando además las prendas de vestuario, servicio de cama, ropa y efectos de limpieza siguientes:

Para traje de gala: levita de paño azul turquí con boton dorado, chaleco de cachemir blanco con solapa cerrada y boton tambien dorado, pantalon de paño azul turquí, corbata negra y gorra de paño de la misma clase que la levita y pantalon con cintillo dorado y una cifra de plata entrelazada que signifique «Colegio provincial de Burgos», y bolitos ó mallorquines.

Para traje diario: gorra azul, chaqueton, chaleco cerrado y pantalon gris con calzado comun.

En verano usarán pantalon blanco para gala, y de dril color caña oscuro para casa: para invierno un abrigo de paño verde bronceado.

Llevará cada Colegial cuatro camisas blancas de hilo y cuatro de color: cuatro pares de calzoncillos: seis de calcetas ó calcetines de hilo ó lana, y seis pañuelos de bolsillo dos blancos y cuatro oscuros.

Para servicio de cama: dos colchones de una arroba de peso cada uno, dos almohadas, cuatro sábanas, cuatro fun-

das, dos mantas de lana y una colcha ó sobrecama de percal encarnado liso.

Para servicio de mesa: cuatro servilletas, un cubierto de plata y un cuchillo de mango de marfil con punta redonda.

Para servicio de limpieza: cuatro tohallas, dos sacos para la ropa sucia, unas zapatillas y un estuche ó cartera con cepillos, peines, tijeras etc. Todos estos efectos estarán marcados con las iniciales del Colegial á quien pertenecen y se hará formal entrega de ellos bajo inventario al encargado de la guardarropia.

Art. 5.º El alimento de los Colegiales consistirá en desayuno de chocolate, que como todo, será de buena calidad con un panecillo de cinco onzas: en comida: de sopa variada, dos buenos cocidos y postre de fruta ó queso: en merienda de lo mismo y pan; y en cena con ensalada cruda ó cocida y un plato de carne ó pescado. Para las tres comidas se darán al Colegial libra y media de pan. Se les dará asimismo en los dias que previamente designe la Junta inspectora un principio ó extraordinario.

Art. 4.º Los Colegiales se levantarán á las cinco y media de la mañana en los meses desde 1.º de Abril hasta 1.º de Noviembre y á las seis y media en los restantes del año. Su primera ocupacion será la de labarse y asearse y despues oirán la misa celebrada por el Director espiritual y seguidamente tomarán el desayuno. Desde esta hora se ocuparán en el estudio y en la asistencia á las Cátedras. A la una comerán teniendo despues recreo hasta las dos y media en que volverán á sus estudios y cátedras. Concluidas estas merendarán y tendrán recreo hasta las cinco en el invierno y hasta las seis en el verano. Desde estas horas respectivas hasta las ocho harán sus estudios correspondientes. A dicha hora se rezará el rosario por el Director espiritual, cenarán sin intervalo alguno y se retirarán á sus respectivos dormitorios.

Art. 5.º Los medio pensionistas concurrirán al Colegio desde la hora de la mañana en que empiece el estudio hasta el anochecer, siendo para ellos aplicables

en cuanto a alimentos, estudios y asistencia, cuanto se ha prevenido para los internos. Un dependiente del Colegio los acompañará al regreso á sus casas hasta el punto que parezca conveniente al Director.

Art. 6.º Será de cuenta de todos los Colegiales el pago de los derechos de matrícula, exámen y prueba de curso y la compra de libros y objetos para la enseñanza.

Art. 7.º El establecimiento cuidará del lavado, cosido y planchado que necesiten los internos durante su permanencia en el mismo; y tambien se les proporcionará la asistencia facultativa, á excepcion de botica; por las enfermedades ó padecimientos que contraigan, á no ser que segun el juicio del mismo facultativo deba salir del establecimiento, ya por la clase de enfermedad ó ya por su larga duracion.

Art. 8.º Los internos salisfarán por todo el servicio del Colegio seis y medio reales diarios, y cuatro los medio pensionistas por comida y merienda y por el demas servicio que se les preste durante su permanencia en aquel.

Art. 9.º Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados, entregándose al Mayordomo con intervencion del Secretario, y para su custodia y demas fondos del establecimiento, habrá en él con arreglo á lo indicado en el art. 117 del reglamento general, una arca de tres llaves, de las cuales, una tendrá el Director, otra el Secretario Interventor y la otra el Mayordomo. Dentro de la misma arca habrá un libro de entrada y salida de fondos, y el último dia de cada mes se hará un arqueo formal estendiendo acta del resultado, autorizada por los tres llaveros. Estos documentos se examinarán por la Junta inspectora ó comision que la represente.

## CAPITULO II.

### De los premios.

Art. 10.º Aun cuando en el reglamento orgánico se determinan premios para los Colegiales más sobresalientes, por su aplicacion y aprovechamiento, la Junta inspectora sin embargo, conferirá en fin de cada curso los premios que la parezcan oportunos á presencia de todos los alumnos del Instituto á los Colegiales que se consideren acreedores á esta recompensa.

Art. 11.º Los premios consistirán en libros u obras, debidamente autorizados por la segunda enseñanza.

## CAPITULO III.

### Del personal del Colegio.

Art. 12.º Habrá en el Colegio conforme al Reglamento orgánico y al de gobierno interior:

Un Director Jefe del establecimiento.

Un Capellan ó Director espiritual.

Dos Regentes.

Un Mayordomo.

Un Médico-Cirujano.

Dos Camareros.

Un Portero.

Un Despensero.

Un Cocinero.

Dos mozos.

## CAPITULO IV.

### Del Director.

Art. 13.º El Director como inmediatamente responsable del buen orden y gobierno del establecimiento y de la educacion de los alumnos, es el Jefe del Colegio, y sin perjuicio de los deberes y obligaciones que le impone el Reglamento orgánico, comunicará á la Junta inspectora cuanto ocurra y sea digno de atencion.

## CAPITULO V.

### Del Director espiritual.

Art. 14.º Además de las obligaciones que le impone el art. 72 del Reglamento orgánico tendrá:

1.º La de bendecir la mesa, antes y despues de comer y cenar.

2.º Visitar los dormitorios cuando se hubieren acostado los Colegiales.

3.º Pronunciar los Domingos una plática moral acomodada á la edad e inteligencia de los alumnos.

4.º Rezar el rosario con todos los Colegiales y dependientes del establecimiento.

## CAPITULO VI.

### De los Regentes.

Art. 15.º Los Regentes conforme al Reglamento general deben comer con los alumnos, cuidarán de que estos guarden la compostura y el esmero necesario en la mesa, haciéndoles aquellas observaciones ó advertencias que juzgándose necesarias, ni rebajen al alumno, ni dejen con sus consejos de obtener un buen resultado. Su haber lo determina el reglamento.

## CAPITULO VII.

### Del Mayordomo.

Art. 16.º El Mayordomo del Colegio será nombrado por la Junta inspectora, conforme á lo prevenido en el art. 129 del Reglamento orgánico. Su haber será el de cinco mil reales.

Art. 17.º El Mayordomo comprará con la intervencion del Secretario y conforme á las instrucciones de la Junta todo lo necesario para el consumo del Colegio.

Art. 18.º Rendirá cuenta semanal y mensual de todos los gastos ocurridos, así como de las existencias que resulten.

## CAPITULO VIII.

### Del Médico-cirujano.

Art. 19.º Habrá un Médico-cirujano nombrado por la Junta con la remuneracion de dos mil reales.

Art. 20.º Serán sus obligaciones:

1.º Acudir inmediatamente que fuere llamado para algun enfermo del Colegio y visitarle hasta su completo restablecimiento con la asiduidad y esmero que corresponda, teniendo no obstante presente lo que se dispone en el art. 7.º

2.º Visitar á los alumnos dos veces cada mes para formar un juicio exacto de su constitucion física y temperamento y dar cuenta á la Junta.

5.º Inspeccionar el servicio higiénico del Colegio, haciendo al Director las oportunas observaciones é instruyéndole de las faltas que notare.

## CAPITULO IX.

### De los Camareros.

Art. 21.º Cada uno de los Camareros asistirá á veinte y cuatro Colegiales en todo el servicio que se le exija conforme á las órdenes del Director.

Art. 22.º Usarán un traje uniforme consistente en chaqueton, chaleco, pantalón y gorra color gris con boton blanco.

Art. 23.º Se levantarán media hora antes que los Colegiales, de manera que puedan estar aseados y con las labores ordinarias preparadas para cuando aquellos exijan su asistencia.

Art. 24.º Servirán á la mesa, de cuyos efectos, habrán de responder, arreglarán los dormitorios y harán todas las demas operaciones anejas á su cargo.

Art. 25.º Su haber será el de dos mil reales anuales cada uno, y mantenidos á cuenta del Colegio.

## CAPITULO X.

### Del Portero.

Art. 26.º El Portero estará obligado:

1.º A cumplir exactamente las órdenes del Director.

2.º A darle cuenta de las infracciones que se cometan.

3.º A permanecer constantemente en la portería que no la podrá abandonar sin permiso del Director y sin que sea reemplazado por uno de los mozos de la casa.

Art. 27.º Sin embargo de lo que dispone el art. 99 del reglamento general, considerando no obstante la Junta que es materialmente imposible el que una misma persona desempeñe el cargo de portero del Instituto y del Colegio, se nombrará uno á las órdenes de su Director con la dotacion de 2.000 reales y racion. Usará tambien del distintivo que se le señale.

## CAPITULO XI.

### Del Despensero.

Art. 28.º El despensero como jefe inmediato de la cocina y despensa deberá:

1.º Recibir los artículos y efectos que se le faciliten.

2.º Dar cuenta diaria de gastos á Mayordomo.

3.º Entregar al cocinero los artículos necesarios para las comidas.

4.º No permitir que se extraigan efectos de cocina ó despensa.

5.º No dar á los Colegiales comida fuera de las horas ordinarias. Su haber será el de 2.000 rs. anuales y mantenido á cuenta del Colegio.

## CAPITULO XII.

### Del Cocinero.

Art. 29.º Las obligaciones del cocinero son:

1.º Cumplir las órdenes del despensero.

2.º Preparar las comidas para las horas señaladas.

3.º Responder de los utensilios de cocina.

4.º Dar cuenta al despensero de las faltas y roturas que ocurran. Su haber será el de 1825 rs. anuales y mantenido á cuenta del Colegio.

Art. 30.º Tendrá á sus órdenes un mozo de cocina dotado con 5 rs. diarios y alimento, quien además tendrá la obligacion de conducir el agua necesaria para el establecimiento con los mozos de limpieza, segun disponga el Director.

## CAPITULO XIII.

### De los Mozos.

Art. 31.º Los mozos son los encargados de la limpieza y aseo de todo el trabajo material de la casa.

Art. 32.º Se distribuirá el servicio de ella proporcionalmente entre los que hubiere.

Art. 33.º Recibirán las órdenes de los Camareros para los servicios domésticos á que se hallen destinados. Cada uno de los mozos tendrá el haber de tres reales diarios, y mantenidos por cuenta del Colegio.

Burgos 28 de Julio de 1862.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.—Julian de Barroeta, Secretario interino.

S. M. se dignó aprobarlo por la Real orden que sigue.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Al Rector de la Universidad de Valladolid digo con esta fecha lo siguiente. Enterada la Reina (q. D. go) de la comunicacion de 2 de Julio último, en que manifiesta V. S. que la Diputacion provincial de Burgos ha acordado el establecimiento del Colegio de internos en el mismo edificio del Instituto de 2.ª enseñanza: Vistas las instrucciones de régimen interior examinadas por la Junta inspectora y teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto orgánico y Reglamento general de Colegios de 6 de Noviembre del año próximo pasado, S. M. se ha servido adoptar las resoluciones siguientes: Primera.—Se crea el Colegio de internos en el Instituto de Burgos. En vista del acuerdo de la Diputacion provincial S. M. me encarga manifieste á dicha corporacion e lo agrado con que ha visto el interés que manifiesta por aquel establecimiento. Segunda.—Se aprueban las expresadas instrucciones de régimen interior del Colegio, de las cuales deberán remitirse dos ejemplares impresos á esta Superioridad. Tercera.—Se autoriza á V. S. para nombrar en interinidad al Capellan y Regentes, sin perjuicio de que anuncie inmediatamente en la forma que previene el Reglamento la provision de los referidos cargos. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Instruccion pública y Diputacion provincial.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S.

muches años. Burgos el 1.º de Septiembre de 1862. — Francisco de Olazu, Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de esta provincia.

Esta Junta, que acatando los respetables mandatos del Gobierno de S. M. ha procurado satisfacer una necesidad que demandaban de consumo el buen nombre de la provincia y el interés de los padres de familia, tiene hoy el deber y la complacencia de anunciar que la colegiatura provincial se instalará en el local del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital el día 7 del próximo mes de Enero. Recomendar las ventajas de una institución que por doquier es aceptada con entusiasmo interés, como la acogió la Excm. Diputación provincial, votando los recursos y facilitando los medios necesarios para sostenerla, fuera inútil hoy que tanto se sienta la necesidad de las casas de pension, donde los alumnos hallarán cuanto exijan su educación e instrucción y cuanto demande el conveniente interés de los padres de familia. La junta que tiene el carácter de Inspectora y el celoso Profesor D. José Martín Olazo que ha tenido la honra de dirigir el Colegio provincial, deben dar para todos una garantía del buen régimen y orden del establecimiento y de la exactitud y precisión con que procurarán el cumplimiento del Reglamento de 6 de Noviembre de 1851 y del de Gobierno interior de esta colegiatura, para que la provincia de Burgos pueda de hoy mas invocar con orgullo el nombre del Colegio de San Nicolás de Bari. Burgos 1.º de Diciembre de 1862. — El Gobernador Presidente, Francisco de Olazu. — El Secretario interino, Julian de Barroeta.

(Gaceta núm. 531.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Rufino Saenz y D. Francisco Perez, contratistas de las carreteras de Vigo a Villacastin y de Pontevedra a Orense, en la parte que comprende esta última provincia, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnización de perjuicios reclamados por dichos contratistas,

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que los expresados contratistas recurrieron a la Dirección general de Obras públicas en 26 de Julio de 1856 en so-

licitud de que se les abonasen las obras con una tercera parte más del precio de contrata, pues de no hacerse así se verían en la necesidad de suspender los trabajos por haber llegado el caso del art. 55 de las condiciones generales, fundándose para ello en la alteración ascendente que habían tenido los jornales de los trabajadores, como aparecía de la certificación que acompañaron en su apoyo, expedida en 25 del mismo mes por el Secretario de la Junta económica de Obras públicas de la provincia de Orense, de la que aparece, con referencia a los antecedentes obrantes en la misma, que el salario de los peones que se ocupaban en las obras de la carretera de Castilla era de 5, 5 y medio y 6 reales diarios, y 8, 9 y 10 rs. el de los canteros.

Que poco antes, contestando el Gobernador de la expresada provincia a una orden de la referida Dirección, relativa a que se procurase remover obstáculos para conseguir el mayor desarrollo en las obras de la carretera de Pontevedra expuso, entre otras observaciones referentes al asunto, que los jornales de peones y canteros habían tenido un aumento de consideración; pues los segundos que en el año 1855 cobraban a razón de 6 rs., no trabajaban ya por menos de 9 reales:

Que en vista de todo se expidió Real orden en 14 de Agosto siguiente resolviendo que si dichos contratistas, fundados en el art. 55 de las condiciones generales, no querían continuar las obras, no había inconveniente alguno en rescindir desde luego sus contrataciones, abonándoles, con arreglo a las mismas y a las disposiciones posteriores, el importe de las obras ejecutadas, previa su medición y liquidación correspondiente, pero que, si querían continuarlas, la única modificación que se les hacia era declararles de abono desde la fecha de su citada reclamación, previa la justificación oportuna que habria de hacerse por el Ingeniero Jefe del distrito, el exceso de precio que hubieran tenido y tuviesen que pagar por los jornales sobre el consignado en los presupuestos:

Que aceptada esta modificación por los expresados contratistas, lo comunicaron así, en 20 de Setiembre siguiente al citado Gobernador y al Ingeniero Jefe del distrito, manifestando al propio tiempo que por la dificultad de justificar mensualmente el aumento de precios, en los jornales seria conveniente reducirlos a un tanto por 100 que no debía bajar de un 40 líquido, atendiendo a que los jornales habían subido una mitad de cuando las obras fueron contratadas, cuyo tipo, habidas las mismas consideraciones, se fijó en un 57 por 100 por la Junta económica de Obras públicas de la mencionada provincia, en sesión de 15 del propio mes con motivo de haber acordado, relativamente al ampliamento de la citada Real orden, que se significase a la Superioridad la conveniencia de la rescisión de las contrataciones, siendo preferible el aumento de precios que se disponía en la segunda parte de la misma:

Que pedido informe en su virtud por la Dirección general del ramo al Ingeniero Jefe del distrito lo evacuó manifestando que tenía noticias de lo muy bajos que eran los ajustes de los destajistas, que acostumbrados los contratistas a pagar un jornal de 2 hasta 3 y medio reales, no podían avenirse a pagar medio real mas, y que en las obras hechas por Administración resaltaba mayor economía, por lo que opinaba que no tenía fundamento el aumento solicitado de precio de jornales:

Que remitió este informe con sus antecedentes a la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, juntamente con una memoria elevada por aquel tiempo a la citada Dirección y escrita por el Ingeniero de la provincia de Orense en 31 de Diciembre de 1856 sobre las causas que habían producido las alteraciones de precios de las obras de fábrica en la carretera de Vigo, acordó dicha Junta consultar que para resolver la reclamación de los contratistas era necesario pedir al distrito la justificación prevenida en la citada Real orden de 14 de Agosto:

Que en la propia época el nuevo Ingeniero encargado del distrito de Orense, dando cumplimiento a la expresada Real orden, informó a la Dirección que los reclamantes tenían subarrendadas las obras casi en su totalidad, habiendo llegado a saber que estaban ajustadas a precios más bajos que los de sus contrataciones de donde se infería que cualquier aumento que se hiciese a los presupuestos solo daría un nuevo beneficio a los contratistas: que el apoyo que estos habían tenido en la Junta de Obras públicas de la provincia no podía estimarse por que reducidos los asuntos comerciales de la misma a las contrataciones de Obras públicas, había para ellas una numerosa sociedad, formando algunos de sus individuos parte de la citada Junta hasta que fué acordada su separación por la Superioridad; y que las obras que se estaban ejecutando por Administración eran las de fábrica, que por su naturaleza exigían peones de más fuerza y de más trabajo, siendo lo general darles jornal mayor que a los ocupados en explanaciones; no obstante lo cual era el precio medio de 4 rs. 56 céntimos, al paso que el señalado en presupuestos de explanaciones se fijaba en 4 rs.; por todo lo cual era de opinión, conformándose con la del anterior Jefe del distrito, de que no se concediese aumento alguno a los contratistas:

Que al expresado informe acompañó el Jefe del distrito el que sobre el mismo asunto le había dado el Ingeniero encargado de las citadas obras, en que manifestaba que no habían llegado a Galicia las alteraciones de precios de jornales que en otras provincias, con más observaciones que fundaban su opinión respecto a lo solicitado por dichos contratistas, conforme con la del Jefe del distrito de Orense; remitiendo al mismo tiempo un estado de los precios medios de jornales en obras hechas por Administración en la carretera general de Ma-

grid a Vigo, del que aparece que desde Julio de 1856 a Febrero del 57, ambos meses inclusive, habían sido el de los peones de 4 rs. 56 céntimos, y el de los canteros de 7 y 57 céntimos:

Que en tal estado presentaron los contratistas a la indicada Dirección general de Obras públicas en apoyo de sus pretensiones: primero, acta certificada por el Secretario de la Diputación provincial de Orense de la sesión celebrada por dicha corporación en 17 de Abril de 1857 de la que aparece, que da la cuenta a la misma de una instancia de los mencionados contratistas en solicitud de informe que hiciese constar el precio de los jornales, acordó manifestar ser público y notorio que dichos precios se conservaban en la citada provincia a la misma altura que dos años antes; y segundo, una representación impresa en 20 de Enero de 1855, que difiere en pueblos de la indicada provincia, elevaron al Congreso nacional, pidiendo rebaja de contribuciones atendida su penuria y escaseces, en la que manifestaron que antes del año de 1852, el precio de un jornal era de 4 reales, costando despues un doble, y aun así no podían sostenerse los jornaleros:

Que habiéndose vuelto a pasar el expediente con los nuevos datos que resultaban a informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la sección segunda de la misma, en sesión de 24 de Diciembre de 1859, acordó proponer a la Dirección del ramo, con vista de los nuevos documentos remitidos, que los contratistas no tenían derecho a obtener aumento alguno por el mayor precio de los jornales en la época y en el sitio de las obras a que se referían, de cuyo parecer fué la expresada Dirección.

Vista la Real orden expedida en su virtud el 19 de Enero de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por dichas dependencias, y de acuerdo con el parecer de los Ingenieros de la provincia de Orense, se declaró que los referidos contratistas no tenían derecho al abono de cantidad alguna por el concepto que tenían reclamado:

Vista la demanda contenciosa que contra la expresada Real orden habia presentado los interesados por representados por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella en 2 de Julio del mismo año ante el Consejo de Estado reproduciéndola despues de examinado el expediente gubernativo en 8 de Octubre siguiente, con la pretension de que se revocase la Real orden impugnada, declarando en su lugar que D. Rufino Saenz y Don Francisco Perez tenían derecho a que se les abono la tercera parte del precio de jornales sobre el de contrata:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica que, previo permiso de la Sección de lo Contencioso, presentaron las partes en los que una y otra reproducen sus respectivas pretensiones, y por la demandante se pidió además que se recibiese el pleito a prueba y practica-

da la testifical que sobre ciertos puntos proponia:

Visto el auto dictado por la referida Seccion el 24 de Setiembre del año último, admitiendo la prueba solicitada por los demandantes:

Vista la que se practicó en su consecuencia por medio de los testigos presentados por la misma parte:

Considerando que si bien la Administracion, por la Real orden de 14 de Agosto de 1856 contrajo la obligacion de abonar á los contratistas, en el caso de que no optaran por la rescision, el exceso de precio que hubiesen tenido y tuviesen que pagar por los jornales sobre el consignado en los presupuestos, dicha obligacion suponía como no podia ménos de ser, la existencia del hecho, y además fué condicion expresa, que aceptaron los contratistas al aceptar este extremo de la Real orden sin optar por la rescision, que el abono del exceso de precio habria de hacerse por el resultado de la justificacion que practicaría el Ingeniero Jefe del distrito:

Considerando, en vista de esta condicion tasativa, que cualquiera que sea el valor que se atribuya, tanto á los documentos presentados por los contratistas, que se refieren únicamente á la subida general del precio de los jornales y no á los pagados en las obras en cuestion, como á la prueba articulada acerca de este hecho concreto todo tendria que ceder ante el resultado de la justificacion practicada por el Ingeniero, porque fué el único medio de comprobacion de la cuantía del exceso de precio impuesto en la Real orden en que se fundó la obligacion, y aceptada sin restriccion por dichos contratistas:

Considerando que de la expresada justificacion se desprende que en las obras de que se trata no hubo aumento de precio en los jornales, y que por lo mismo no puede tener lugar el abono que fué ofrecido, partiendo del supuesto de que el hecho en que se fundaba la oferta era cierto, y por tal se tuviera al hacerlo:

Considerando, además, que es un hecho expresamente alegado por la Administracion en la via gubernativa; reproducido claramente por mi Fiscal en la contenciosa; no contradicho por los demandantes, y que por lo mismo debe tenerse como cierto, segun el reglamento que los contratistas subarrendaron á destajo y por cantidades muy inferiores á las detalladas en el presupuesto varias partes ó trozos de las obras, resultando de aquí que á lo ménos en dichos trozos ó partes, lejos de haber tenido que pagar aumento de precio en los jornales, habrán salido estos más baratos á los mismos contratistas:

Considerando, por lo tanto, que aun negado todo valor á la justificacion practicada por el Ingeniero y admitida como buena y eficaz la prueba presentada por los contratistas, resultaría que por razon de dicho subarriendo no es posible determinar si en la totalidad de las obras han sufrido los contratistas aumento de

precio en los jornales, y aun en este supuesto que es iliquidable por culpa de aquellos la suma que como exceso sobre el presupuesto deberia abonar la Administracion, la cual nunca se obligó al pago de una cantidad alzada, como sin duda por falta de datos se pide en la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo y Don Antero Echarri, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda contra ellos propuesta por D. Rufino Saenz y D. Francisco Perez.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1862.— Gregorio Ceruelo de Velasco.

## Anuncios Oficiales.

*Junta de Instruccion pública é Inspectora de Colegios de 2.ª enseñanza de esta provincia.*

Debiendo proveerse por esta Junta una plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de los alumnos del Colegio de internos del Instituto de esta capital con la remuneracion de 2.000 rs. anuales, ha acordado se anuncie al público por medio de este periódico, á fin de que los aspirantes á dicha plaza, dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta Junta, presentándolas en la Secretaria de la misma, antes del día 20 del mes actual. Burgos 5 de Diciembre de 1862.—El Gobernador Presidente, Francisco de Olazu.—El Secretario interino, Julian de Barroeta.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Número 1259.

*Fomento.—Obras públicas.*

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo

un Director con el sueldo de 14.000 rs. anuales y 30 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber ánuo de 9000 rs. cada uno y 20 diarios por indemnizacion en la forma expresada; dos Delinantes con 6000 rs. cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4000 rs. cada uno y 15 diarios en razon de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Excm. Diputacion, llamar á concurso para la provision de dichas plazas, á escepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reúne las circunstancias necesarias, y de cuyo celoso comportamiento se halla satisfecha la espresada corporacion.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

1.º Tener cumplidos 21 años de edad.

2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.

3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido encausado ni espulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de Delinantes ó Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales titulos, reúnan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de Noviembre de 1862.— Pedro Celestino Argüelles.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado pende concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Alejandro Torres, vecino de esta ciudad; y para la celebracion de Junta en que han de graduarse los créditos, de conformidad al artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha señalado el día diez y ocho de este mes, á la una de su tarde, en la Sala de audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia á los fines prevenidos en dicho artículo. Burgos dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquín María Feijóo.—Por su mandato, Plácido Lopez de Iturralde.

Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de Castrogeriz y su partido,

que de hallarse en actual ejercicio el infrascrito Escribano dá fé:

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Rafael y Gerónimo Alvarez Pezo, hermanos natural, el primero de Pelayos y el último de Terradillos, en el partido judicial de Alba de Tormes, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan y contra Fernando Díez, preso en ellas, natural de Fernán-Núñez, en la provincia de Córdoba, en la causa que se sigue á dichos tres sujetos por atribuirseles robo, muerte y heridas á Andrés Moreira, Pablo Marcote y Manuel Luaces, comerciantes en géneros de puntilla, de la provincia de la Coruña, cuya ocurrencia tuvo lugar el dia tres de Marzo último, en la venta de Revilla Vallegera, perteneciente á este partido; prevenidos, que si se presentaren, se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz y Noviembre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y dos.—Toribio Ocon.—Por su mandato, Francisco Rodriguez.

Se halla vacante la plaza de Médico de esta villa por falta de salud del que la desempeñaba; la poblacion consta de 270 vecinos, y se halla dotada con 6000 reales anuales, que se satisfarán por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al presidente de la corporacion hasta el día 25 de Diciembre próximo venidero. Pampliega 25 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Casimiro Gonzalez Perez.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Cabañes de Esgueba y su agregado Santivañez, con la dotacion anual de 200 fanegas de trigo, cobradas de los vecinos por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, casa para vivir y libre de contribucion excepto la del subsidio; con la circunstancia de que por esta dotacion ha de visitar gratuitamente á los pobres.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Cabañes de Esgueba, Diciembre 5 de 1862.—El Alcalde, Félix Santivañez.

En el pueblo de Lloregot, Junta de San Martín de Losa, se halla detenido un novillo ignorando su dueño, cuyas señas son: color rojo, de dos años de edad, sin señal en las orejas; lo que se anuncia al público para que su dueño pueda recogerle. Fresno de Losa, 26 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Constitucional, Blas de Molinuevo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.